



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN Nº 006337-2024-SERVIR/TSC-Segunda Sala

EXPEDIENTE : 7168-2024-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : LUZMILA VIDAL ARAOZ
ENTIDAD : CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO Nº 728
MATERIA : EVALUACIÓN Y PROGRESIÓN EN LA CARRERA
ROTACIÓN

SUMILLA: *Se declara la NULIDAD del Memorando Nº 001331-2023-UAF-GAD-CSJLI-PJ, del 25 de agosto de 2023 y del Oficio Nº 000510-2024-CRH-UAF-GAD-CSJLI-PJ, del 4 de marzo 2024, emitidos por la Jefatura de la Unidad de Administración y de Finanzas, y la Coordinación de Recursos Humanos de la Corte Superior de Justicia de Lima, respectivamente; al haberse vulnerado el principio de legalidad y debido procedimiento, así como el deber de motivación de los actos administrativos.*

Lima, 31 de octubre de 2024

ANTECEDENTES

1. Mediante Memorando Nº 001331-2023-UAF-GAD-CSJLI-PJ, del 25 de agosto de 2023, la Jefatura de la Unidad de Administración y de Finanzas de la Corte Superior de Justicia de Lima, en adelante la Entidad, comunicó a la señora LUZMILA VIDAL ARAOZ, en adelante la impugnante, que dispuso su rotación a la Oficina de Administración del piso 7 de la Sede Alzamora Valdez.
2. El 19 de septiembre de 2023, la impugnante solicitó se deje sin efecto el Memorando Nº 001331-2023-UAF-GAD-CSJLI-PJ.
3. Con Oficio Nº 000510-2024-CRH-UAF-GAD-CSJLI-PJ, del 4 de marzo 2024¹, la Coordinación de Recursos Humanos de la Entidad, resolvió declarar improcedente la solicitud de reconsideración de la impugnante.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

4. El 26 de marzo de 2024, la impugnante interpuso recurso de apelación contra el Oficio Nº 000510-2024-CRH-UAF-GAD-CSJLI-PJ, solicitando se declare la nulidad de su rotación dispuesta a través del Memorando Nº 001331-2023-UAF-GAD-CSJLI-

¹ Notificado a la impugnante el 5 de marzo de 2024.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

PJ; bajo los siguientes argumentos:

- (i) Su rotación ha transgredido el debido procedimiento para realizar el desplazamiento al no haber observado lo establecido en la Directiva N° 006-2011-CE-PJ.
 - (ii) No han valorado las solicitudes del Jefe de Unidad de Planeamiento y Desarrollo para que continúe en la Coordinación de Racionalización.
 - (iii) Han limitado su desarrollo profesional.
 - (iv) No han motivado las necesidades y razones objetivas para disponer su rotación.
 - (v) Existe hostilidad laboral en su contra, toda vez que, ha sido rotada hasta en 3 ocasiones sin que medie las condiciones objetivas que la justifiquen.
5. Con Oficio N° 000899-2024-CRH-UAF-GAD-CSJLI-PJ, la Coordinación de Recursos Humanos de la Entidad elevó al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación presentado por la impugnante.
 6. El 16 de mayo de 2024, con Oficios N°s 019643-2024-SERVIR/TSC y 019644-2024-SERVIR/TSC, se comunicó a la impugnante y a la Entidad, la admisión del recurso de apelación.
 7. Con Registro N° 0048175-2024, del 12 de agosto de 2024, la impugnante solicitó audiencia especial al Tribunal.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

8. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023², modificado

² **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

"Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil"

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia.

Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



BICENTENARIO
PERÚ
2024





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013³, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

9. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC⁴, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
10. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil⁵, y el artículo 95° de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM⁶; para

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal".

³ **Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

"CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos".

⁴ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

⁵ **Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil**

"Artículo 90°.- La suspensión y la destitución

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil".

⁶ **Reglamento de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

"Artículo 95°.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



BICENTENARIO
PERÚ
2024





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial "El Peruano"⁷, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016.

11. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo⁸, se hizo de público conocimiento la ampliación de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede

para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa".

⁷ El 1 de julio de 2016.

⁸ **Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, modificado por el Decreto Legislativo Nº 1450**

"Artículo 16.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general y/o de alcance nacional;
- b) Aprobar las normas de desarrollo del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;
- c) Aprobar la política general de SERVIR;
- d) Aprobar el Presupuesto Institucional, los Estados Financieros, el Balance General, el Plan Estratégico Institucional y el Plan Operativo Institucional;
- e) Aprobar la organización interna de SERVIR, el funcionamiento del Consejo Directivo y el desarrollo de las funciones de las gerencias y de órganos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- f) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- g) Designar y remover, a propuesta del Presidente Ejecutivo de SERVIR, al Gerente General de SERVIR, en los términos que apruebe el Consejo, y aprobar las incorporaciones por concurso público y desvinculaciones de los demás Gerentes, Directores y Jefes;
- h) Aprobar la designación, previo concurso público, aceptar la renuncia y aprobar la remoción de los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- i) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- j) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- k) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- l) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y,
- m) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



BICENTENARIO
PERÚ
2024





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

apreciar en el siguiente cuadro:

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	2011	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

12. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
13. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos, y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del régimen laboral aplicable

14. De la documentación contenida en el expediente administrativo, se advierte que la impugnante se encuentra contratada bajo el régimen laboral de la actividad privada, el cual se encuentra regulado por Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 - Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, en adelante el TUO.
15. En tal sentido, resultan aplicables al presente caso, además del TUO y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-96-TR, las disposiciones del Reglamento Interno de Trabajo, el Reglamento de Organización y Funciones, el Manual de Organización y Funciones, y cualquier otro documento de gestión en el cual se establezcan funciones y obligaciones para el personal de la Entidad.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

De la vulneración del principio de debida motivación

16. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la Ley N° 27444, reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, que comprende los derechos a: exponer argumentos, ofrecer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundada en derecho⁹.
17. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional, ha señalado que la debida motivación forma parte del contenido esencial del debido procedimiento administrativo en los siguientes términos:
- "El derecho al debido proceso, consagrado en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución (...) es una garantía que, si bien tiene su ámbito natural en sede judicial, también es aplicable en el ámbito de los procedimientos administrativos sancionatorios. En ese sentido, el debido proceso -y los derechos que lo conforman, p. ej. el derecho de defensa y la debida motivación de las resoluciones administrativas- resultan aplicables al interior de la actividad institucional de cualquier persona jurídica. (...)"*¹⁰.
18. Por consiguiente, la debida motivación, en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, constituye un requisito de validez del acto administrativo¹¹ que se sustenta en la necesidad de *"permitir apreciar su grado de legitimidad y*

⁹Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

TÍTULO PRELIMINAR

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo. (...) 1.2.- Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo (...)"

¹⁰ Sentencia recaída en el Expediente N° 5514-2005-PA/TC, Fundamento Tercero.

¹¹Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 3º.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos: (...)

4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. (...)"

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



BICENTENARIO
PERÚ
2024





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

limitar la arbitrariedad en la actuación pública"; por lo que la motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico¹², tal como se desprende del numeral 4 del artículo 3º y del numeral 1 del artículo 6º del TUO de la Ley Nº 27444.

19. El incumplimiento del deber de motivación del acto administrativo comprende dos supuestos principales: la carencia absoluta de motivación y la existencia de una motivación insuficiente o parcial. En el segundo caso, por tratarse de un vicio no trascendente, prevalece la conservación del acto a la que hace referencia el artículo 14º del TUO de la Ley Nº 27444¹³. En el primero, al no encontrarse dentro del supuesto de conservación antes indicado, el efecto es la nulidad de pleno derecho del acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 10º del TUO de la misma Ley¹⁴. Corresponde, entonces, determinar en cuál de las categorías reseñadas se encuadra la motivación que sustenta el acto administrativo impugnado.
20. Sobre el particular, es necesario considerar que la exigencia de motivación de las administrativas ha sido materia de pronunciamiento expreso del Tribunal Constitucional, que ha precisado su finalidad esencial del siguiente modo:

"La motivación supone la exteriorización obligatoria de las razones que sirven de sustento a una resolución de la Administración, siendo un mecanismo que permite apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad de su

¹² **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**

"Artículo 6º.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. (...)".

¹³ **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**

"Artículo 14º.- Conservación del acto

14.1. Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.

14.2. Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes: (...)

14.2.2. El acto emitido con una motivación insuficiente o parcial; (...)".

¹⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**

"Artículo 10º.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14; (...)".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

*actuación*¹⁵.

21. Con relación a ello, el Tribunal Constitucional precisa que, aunque la motivación del acto administrativo *"puede generarse previamente a la decisión -mediante los informes o dictámenes correspondientes- o concurrente con la resolución, esto es, puede elaborarse simultáneamente con la decisión"*, deberá quedar de todos modos consignada en la resolución a través de la *"incorporación expresa"*, de las razones de la entidad que aplica la sanción o de la *"aceptación íntegra y exclusiva"* de dictámenes o informes previos emitidos por sus instancias consultivas¹⁶.

Sobre el ius variandi del empleador

22. El artículo 9º del TUO establece que el empleador está facultado para introducir cambios o modificar turnos, días u horas de trabajo, así como la forma y modalidad de la prestación de las labores, dentro de criterios de razonabilidad y teniendo en cuenta las necesidades del centro de trabajo.
23. Así, el poder de dirección reconocido al empleador comprende una pluralidad de facultades que el ordenamiento jurídico reconoce como necesarias e indispensables para el funcionamiento normal de la entidad, dentro de los cuales se encuentra el ius variandi del empleador, que consiste en la potestad reconocida al empleador de variar, dentro de ciertos límites, las condiciones, forma y modo de prestación del servicio a cargo del trabajador.
24. En aplicación del ius variandi el empleador puede cambiar el lugar de trabajo en el cual sus trabajadores habitualmente desarrollan las labores, teniéndose por válido el traslado del trabajador, salvo que el empleador actúe con animus nocendi¹⁷, conforme se desprende de lo dispuesto en el literal c) del artículo 30º del TUO¹⁸, al referirse como acto de hostilidad el traslado de un trabajador, siempre y cuando sea con la intención de ocasionarle un perjuicio real y concreto.
25. Sin embargo, tal posibilidad tiene como límite el respeto de los derechos

¹⁵Sentencia recaída en el Expediente Nº 4289-2004-AA/TC, Fundamento Noveno.

¹⁶Todas las referencias a la Sentencia recaída en el Expediente Nº 4289-2004-AA/TC, Fundamento Décimo.

¹⁷BLANCAS BUSTAMANTE, Carlos. El despido en el Derecho Laboral Peruano. Segunda Edición, ARA Editores, Lima, 2006, p. 433

¹⁸**Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo Nº 728 – Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo Nº 003-97-TR**

"Artículo 30º.- Son actos de hostilidad equiparables al despido los siguientes:

(...)

c) El traslado del trabajador a lugar distinto de aquel en el que preste habitualmente servicios, con el propósito de ocasionarle perjuicio".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



BICENTENARIO
PERÚ
2024





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

fundamentales del trabajador; además; de la imposibilidad de alterar las condiciones contractuales esenciales en perjuicio de aquél. Así, como se ha señalado, *"no puede implicar la rebaja de la remuneración o de la categoría del trabajador, pues hacerla configura un acto de hostilidad equiparable al despido que el trabajador puede impugnar empleando los mecanismos establecidos para el efecto en la legislación privada (accionando paro que cese la hostilidad o dándose por despido y demandando el pago de una indemnización)"*¹⁹.

26. Adicionalmente, debe tenerse en cuenta, al ser el empleador una entidad del Estado, su actuación debe estar sujeta a lo expresamente reconocido en las normas correspondientes, esto significa que su actuación requiere de una habilitación legal previa, sin la cual carecería de validez.

Sobre las acciones de desplazamiento de personal en el régimen laboral privado

27. Las acciones de personal, tales como la reasignación, destaque, rotación, encargatura, entre otras, se configura como medidas de desplazamiento que tienen por objetivo cubrir las necesidades institucionales por medio del desplazamiento geográfico o funcional de los servidores públicos.
28. De acuerdo con las opiniones de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR²⁰, las medidas de desplazamiento mencionadas tienen su origen normativo en las leyes de la carrera administrativa. En el caso del régimen laboral privado, la posibilidad de utilizar las medidas de desplazamiento señaladas deviene del poder de dirección del empleador, lo cual debe ser plasmado internamente por la entidad.
29. Sin embargo, tal posibilidad tiene como límite el respeto de los derechos fundamentales del trabajador; además; de la imposibilidad de alterar las condiciones contractuales esenciales en perjuicio de aquél. Así, como se ha señalado, *"no puede implicar la rebaja de la remuneración o de la categoría del trabajador, pues hacerlo configura un acto de hostilidad equiparable al despido que el trabajador puede impugnar empleando los mecanismos establecidos para el efecto en la legislación privada (accionando para que cese la hostilidad o dándose por despido y demandando el pago de una indemnización)"*²¹.
30. Por otro lado, si bien es cierto que en aplicación del ius variandi el empleador puede cambiar el lugar de trabajo en el cual sus trabajadores habitualmente

¹⁹Informe Legal N° 182-2012-SERVIR/GG-OAJ.

²⁰Informe Legal N° 175-2011-SERVIR/GG-OAJ.

²¹Informe Legal N° 182-2012-SERVIR/GG-OAJ.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



BICENTENARIO
PERÚ
2024





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

desarrollan sus labores, no es menos cierto que dicha potestad debe ser ejercida razonablemente, lo que significa que el empleador debe de invocar razones objetivamente válidas para justificar su ejercicio. Ello reviste importancia en tanto que por más que sea accesorio o no sustancial la modificación de la condición, la actuación del empleador cuando es una entidad del Estado, debe de estar desprovista de toda arbitrariedad.

Sobre las acciones de desplazamiento del personal sujeto al régimen del Decreto Legislativo N° 728 en el Poder Judicial

31. El artículo 56° del Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa N° 010-2004-CE-PJ²², establece que los desplazamientos por disposición de la Administración pueden ser por necesidad de servicio, ya sea por una investigación de carácter disciplinario o por dinámica organizacional.
32. Asimismo, mediante Resolución Administrativa N° 223-2011-CE-PJ, del 7 de septiembre de 2011, se aprobó la Directiva N° 006-2011-CE-PJ denominada "Reglamento para el Desplazamiento del personal contratado bajo el Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 728 en el Poder Judicial", en adelante el Reglamento; con la finalidad de regular y estandarizar el desplazamiento del personal - sujeto al régimen de la actividad privada - en las dependencias judiciales y administrativas de la Entidad.
33. El artículo 5° del Reglamento estableció que los tipos de desplazamiento son los siguientes:
 - a) Rotación
 - b) Designación
 - c) Destaque
 - d) Permuta
 - e) Traslado definitivo
34. Respecto a la rotación, el artículo 6° del Reglamento definió que ella "consiste en la reubicación del trabajador al interior de una dependencia del Poder Judicial

²²Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial aprobado por Resolución Administrativa N° 010 2004-CE-PJ.

"Artículo 56°.- Los desplazamientos por disposición de la Administración pueden ser:

- a) Por necesidades de servicio
- b) Por investigación de carácter disciplinario
- c) Por dinámica organizacional".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



BICENTENARIO
PERÚ
2024





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

(Consejo Ejecutivo, Corte Suprema de Justicia de la República, Corte Superior de Justicia)"; **precisando que debe fundarse en razones objetivas que deben ser comprobadas.**

35. Asimismo, en el artículo 7º del Reglamento se estableció las clases de rotaciones, encontrándose entre ellas las siguientes:

- (i) A solicitud del trabajador.
- (ii) A solicitud de una dependencia distinta donde realiza sus funciones el trabajador.
- (iii) Por dinámica organizacional.
- (iv) Cuando el trabajador es puesto a disposición.

36. Por otro lado, en el artículo 8º del Reglamento, respecto a las condiciones para la rotación, señala lo siguiente:

"(...)

1) *Que el puesto a desempeñar por rotación propuesta, no difiera del cargo contractual vigente asignado, existiendo en el órgano de destino vacante presupuestada autorizada en el Presupuesto Analítico de Personal (PAP); y que ello no signifique un gasto para el trabajador y/o a la Institución.*

2) *Que el trabajador propuesto para rotación, reúna requisitos de formación técnica y/o profesional necesarios y exigidos para el desempeño del nuevo cargo, así también que los estudios acreditados sean compatibles con las funciones que pasara a desempeñar, con el fin de garantizar un óptimo rendimiento en la dependencia donde es propuesto para laborar.*

3) *El consentimiento expreso del trabajador, solo cuando la rotación implique el traslado a un espacio geográfico muy alejado de donde éste reside habitualmente o le ocasione algún perjuicio económico o familiar. (...)"*. (Lo subrayado y resaltado es agregado)

37. En cuanto a la aprobación de la rotación, el artículo 10º del Reglamento²³

²³Directiva Nº 006-2011-CE-PJ "Reglamento para el desplazamiento del personal contratado bajo el Régimen Laboral del Decreto Legislativo Nº 728 en el Poder Judicial", aprobada por Resolución Administrativa Nº 223-2011-CE-PJ

"Artículo 10º.- Aprobación de la Rotación"

La Oficina de Coordinación de Recursos Humanos de la Corte Suprema de Justicia de la República, de las Cortes Superiores de Justicia, la Unidad de Desarrollo de la Oficina de Control de la Magistratura y la Gerencia de Personal y Escalafón Judicial de la Gerencia General del Poder Judicial, está facultadas para evaluar, investigar y realizar las coordinaciones según sea el caso, para la aprobación o desaprobación de las solicitudes de rotación de personal, en un plazo no mayor a 10 (diez) días hábiles contados a partir

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



BICENTENARIO
PERÚ
2024





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

estableció que, en el caso de las Cortes Superiores, la formalización del acto administrativo de rotación se efectuará a través de la Presidencia de dicha Corte, previo visto bueno de las jefaturas inmediatas de las dependencias de origen y destino, conforme a los formularios establecidos en la citada norma reglamentaria.

38. Por tanto, se puede colegir que el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial ha establecido en forma clara y concreta los requisitos, condiciones, y procedimiento para la aprobación del desplazamiento del personal de la Entidad bajo la modalidad de rotación, cuya observancia es de obligatorio cumplimiento conforme a lo dispuesto en el artículo 2º del Reglamento.

Sobre el recurso de apelación

39. Conforme a lo expuesto en los antecedentes de la presente resolución, la impugnante sostiene, que su rotación ha transgredido el debido procedimiento para realizar el desplazamiento al no haber observado lo establecido en la Directiva N° 006-2011-CE-PJ, así como que no se encuentra debidamente motivada.
40. Es decir, en el presente caso es materia de controversia determinar si la acción de desplazamiento consistente en la rotación de la impugnante a la Oficina de Administración del piso 7 de la Sede Alzamora Valdez de la Entidad, resulta conforme a ley.
41. Sobre el particular, el Memorando N° 001331-2023-UAF-GAD-CSJLI-PJ, a través del cual la Jefatura de la Unidad de Administración y de Finanzas de la Entidad, dispuso la rotación de la impugnante a la Oficina de Administración del piso 7 de la Sede

de recepcionada y termina con silencio administrativo negativo, para ello deben de tener en cuenta lo siguiente:

- 1) Que la propuesta de rotación cumpla las condiciones antes detalladas, que no constituya, para el trabajador, un acto de hostilidad equiparable al despido, tal como lo señalan los incisos b, c, d y f del artículo 30º del Decreto Supremo N° 003-97-TR.
- 2) Que la propuesta de rotación no afecte negativamente el clima laboral de las dependencias de origen y de destino, para lo cual debe contar con el Visto Bueno de las jefaturas inmediatas de las dependencias de origen y destino en los formularios correspondientes.

La formalización del acto administrativo de rotación, estará a cargo del Presidente de Corte Superior, del Administrador de la Corte Suprema de Justicia de la República, del Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura y del Gerente de Personal y Escalafón Judicial del Poder Judicial, según corresponda. La Gerencia de Personal y Escalafón Judicial, queda autorizada para efectuar la revisión del correcto cumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos para la rotación y en su caso a efectuar las rectificaciones o anulaciones a que hubiera lugar".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



BICENTENARIO
PERÚ
2024





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Alzamora Valdez, señala lo siguiente:

*"(...) Tengo a bien dirigirme a usted, en atención del asunto y en relación al documento de la referencia, emitido por la Coordinación de Recursos Humanos, para comunicarle que **de acuerdo a la Directiva N° 006-2011-CE-PJ denominada "Reglamento para el Desplazamiento del personal contratado bajo el Régimen del Decreto Legislativo N° 728 en el Poder Judicial", se dispone su rotación a la Oficina de Administración del Piso 7 de la Sede Alzamora Valdez, a partir del día siguiente día de la notificación, debiendo hacer entrega del acervo documentario que obra en su poder al jefe inmediato. (...)**". (Lo resaltado y subrayado es agregado)*

42. Ahora bien, la impugnante solicitó se deje sin efecto su rotación; ante lo cual la Entidad mediante Oficio N° 000510-2024-CRH-UAF-GAD-CSJLI-PJ, resolvió declarar improcedente su solicitud de reconsideración, señalando principalmente lo siguiente:

*" (...) Estando a ello, debemos informar que **la rotación a la Oficina de Administración del Piso 7 de la Sede Javier Alzamora Valdez se efectuó en estricta observancia de la Directiva de desplazamiento**, considerando que para la procedencia de dicho desplazamiento se debe contar con el consentimiento expreso del jefe inmediato*

Asimismo, se precisa que la rotación no implicó el traslado de la servidora a un espacio geográfico muy alejado de donde labora habitualmente, teniendo en cuenta que el desplazamiento se efectuó dentro de la Sede Javier Alzamora Valdez, por lo que, conforme lo indicado en el numeral 3 del artículo 8 de la directiva, no es necesario contar con el consentimiento expreso de la servidora.

Por su parte, debemos indicar que el desplazamiento de la servidora a la Oficina de Administración del piso 7 de la Sede Javier Alzamora Valdez, no implicó una alteración de las funciones administrativas propias del cargo de Asistente Administrativo I que ostenta, considerando que la dependencia de destino es una dependencia administrativa. (...)". (Lo resaltado y subrayado es agregado)

43. De la revisión de los documentos antes citados, se advierte que, la Entidad no ha señalado las razones que sustenten objetivamente la rotación de la impugnante, limitándose únicamente a indicar genéricamente que se realizó en observancia de la Directiva N° 006-2011-CE-PJ - Reglamento para el Desplazamiento del personal contratado bajo el Régimen del Decreto Legislativo N° 728 en el Poder Judicial, pero sin justificar con criterios objetivos y verificables dicho desplazamiento.

44. Sobre el particular, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004 2019-JUS, en adelante el TUO de la Ley N° 27444, reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, que comprende los derechos a: ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; **a obtener una decisión motivada**, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

45. En concordancia con ello, el artículo 6º del TUO de la Ley N° 27444 establece que la motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. En ese sentido, los administrados tienen derecho a obtener decisiones debidamente motivadas por la autoridad administrativa, de manera que puedan conocer las razones en virtud a las cuales se adopta una decisión que incide en sus derechos.
46. Cabe señalar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 6º de la Directiva N° 006-2011-CE-PJ definió que la rotación consiste en la reubicación del trabajador al interior de una dependencia del Poder Judicial, **precisando que debe fundarse en razones objetivas que deben ser comprobadas**.
47. Asimismo, dicha Directiva N° 006-2011-CE-PJ, señala que para cada tipo de rotación se debe cumplir con ciertos requisitos y se debe expresar las razones concretas de dicho desplazamiento; sin embargo, en este caso, la Entidad sólo se ha limitado a indicar que el desplazamiento de la impugnante se realizó en observancia de la Directiva N° 006-2011-CE-PJ - Reglamento para el Desplazamiento del personal contratado bajo el Régimen del Decreto Legislativo N° 728 en el Poder Judicial sin explicar de manera clara y precisa los criterios que la sustenten.
48. De manera que, la rotación de la impugnante contraviene lo dispuesto en el artículo 6º de la Directiva N° 006-2011-CE-PJ, en razón a que, la Entidad no la ha sustentado con razones objetivas y comprobables.
49. Por otro lado, de acuerdo al artículo 10º de la Directiva N° 006-2011-CE-PJ, la formalización del acto administrativo de la rotación está a cargo del Presidente de la Corte Superior de Justicia, del Administrador de la Corte Suprema de Justicia de la República, del Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura y del Gerente de

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



BICENTENARIO
PERÚ
2024





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Personal y Escalafón Judicial del Poder Judicial, según corresponda.

50. No obstante, en el presente caso, quien emite el Memorando N° 001331-2023-UAF-GAD-CSJLI-PJ, acto por el cual se dispone el desplazamiento de la impugnante, es la Jefatura de la Unidad de Administración y de Finanzas de la Corte Superior de Justicia de Lima, debiendo haber sido dispuesto por el Presidente de dicha corte; por lo que se advierte que no se ha observado lo dispuesto en el artículo 10° de la citada directiva.
51. De lo expuesto, corresponde precisar que la Entidad no ha fundamentado objetivamente la rotación de la impugnante, puesto que únicamente comunicó su decisión, sin mayor explicación y coherencia en base a cuestiones fácticas y jurídicas que la acrediten; por lo que, no se advierte que cumpla con una debida motivación del acto administrativo.
52. Adicionalmente a ello, debe precisarse que, como criterio general, no es suficiente para rotar a un trabajador, una simple comunicación, puesto que dicha decisión, debe ser justificada en términos objetivos.
53. En tal sentido, este Tribunal considera que lo manifestado por la Entidad no cumple con justificar las razones por las cuales decidió rotar a la impugnante, con lo cual se ha evidenciado que ha incurrido en una motivación insuficiente y parcial.
54. Bajo tal orden de consideraciones, se advierte que el Memorando N° 001331-2023-UAF-GAD-CSJLI-PJ, del 25 de agosto de 2023 y el Oficio N° 000510-2024-CRH-UAF-GAD-CSJLI-PJ, del 4 de marzo 2024, contravienen los artículos 6° y 10 de la Directiva N° 006-2011-CE-PJ - Reglamento para el Desplazamiento del personal contratado bajo el Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 728 en el Poder Judicial, en virtud del cual la rotación debe estar debidamente fundamentada en razones objetivas y que la autoridad que formalice el acto administrativo sea la correcta; por lo que, corresponde declarar su nulidad, de conformidad con las causales previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444²⁴.

²⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 10°.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias (...)
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14."

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



BICENTENARIO
PERÚ
2024





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

55. En consecuencia, el procedimiento debe retrotraerse a las circunstancias fácticas anteriores a la rotación, a fin que la Entidad subsane el vicio detectado, y determine las funciones y cargo a desempeñar por la impugnante, teniendo en cuenta las disposiciones legales vigentes.

Sobre la Audiencia Especial

56. En virtud de lo dispuesto en el artículo 21º del Reglamento del Tribunal²⁵, las Salas pueden disponer la realización de una Audiencia Especial, de oficio o a pedido de parte, a fin de que quien la solicite haga uso de la palabra para sustentar su derecho y/o para que la Sala pueda esclarecer los hechos y se absuelvan las preguntas que este órgano formule en dicho acto.
57. Por su parte, el Tribunal Constitucional ha señalado en constante jurisprudencia, que *"(...) el derecho a no quedar en estado de indefensión se conculca cuando los titulares de los derechos e intereses legítimos se ven impedidos de ejercer los medios legales suficientes para su defensa, pero no cualquier imposibilidad de ejercer esos medios produce un estado de indefensión que atenta contra el contenido constitucionalmente protegido del derecho, sino que es constitucionalmente relevante cuando se genera una indebida y arbitraria actuación del órgano que investiga o juzga al individuo. (...) "*²⁶.
58. En este sentido, el hecho de no conceder informe oral no constituye una vulneración de este derecho constitucional per se, toda vez que no significa un impedimento para el ejercicio del derecho de defensa de la impugnante, puesto que en los supuestos en que el trámite de los recursos sea eminentemente escrito, la accionante ha podido presentar sus alegatos por escrito a fin de sustentar su recurso impugnativo²⁷.

²⁵Decreto Supremo Nº 008-2010-PCM, Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, modificado por el Decreto Supremo Nº 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM.

"Artículo 21º.- Audiencia Especial

De oficio o a pedido de parte, y hasta antes de que se declare que el expediente está listo para resolver, las Salas del Tribunal podrá disponer la realización de una Audiencia Especial, a fin que quien lo solicite haga uso de la palabra para sustentar su derecho cuando y/o para que la Sala pueda esclarecer los hechos y se absuelvan las preguntas que este órgano formule en dicho acto. La Sala señalará día y hora para la realización de la Audiencia Especial, lo cual deberá ser notificado con dos (2) días de anticipación, como mínimo".

²⁶Fundamento 16º de la sentencia recaída en el Expediente Nº 01147-2012-PA/TC. El criterio expuesto en esta sentencia ha sido reiterado en las sentencias recaídas en los Expedientes Nos 01800-2009-PHC/TC, 05231-2009-PHC/TC y 01931-2010-PHC/TC.

²⁷Fundamento 18 de la sentencia recaída en el Expediente Nº 01147-2012-PA/TC.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

59. Por lo tanto, esta Sala puede prescindir de la audiencia especial, sin que ello constituya vulneración de derechos de los administrados, debido a que éstos han podido presentar sus argumentos por escrito, así como todo documento u otro instrumento de prueba, que les haya permitido fundamentar sus actos y/o pronunciamientos.
60. En el presente caso, la impugnante solicitó audiencia especial; sin embargo, conforme a lo señalado en los numerales precedentes, y atendiendo lo dispuesto en el numeral 172.1 del artículo 172º del TUO de la Ley N° 27444²⁸, la atención de tal solicitud resulta innecesaria considerando la evidencia de los hechos antes expuestos en los numerales precedentes.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la NULIDAD del Memorando N° 001331-2023-UAF-GAD-CSJLI-PJ, del 25 de agosto de 2023 y del Oficio N° 000510-2024-CRH-UAF-GAD-CSJLI-PJ, del 4 de marzo 2024, emitidos por la Jefatura de la Unidad de Administración y de Finanzas, y la Coordinación de Recursos Humanos de la CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA, respectivamente; al haberse vulnerado el principio de legalidad y debido procedimiento, así como el deber de motivación de los actos administrativos.

SEGUNDO.- Retrotraer el procedimiento al momento previo a la emisión del Memorando N° 001331-2023-UAF-GAD-CSJLI-PJ, del 25 de agosto de 2023, debiendo la CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA, tener en consideración los criterios señalados en la presente resolución.

TERCERO.- Notificar la presente resolución a la señora LUZMILA VIDAL ARAOZ y a la CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA, para su cumplimiento y fines pertinentes.

CUARTO.- Devolver el expediente a la CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA.

²⁸ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 172º.- Actuación probatoria

172.1 Cuando la administración no tenga por ciertos los hechos alegados por los administrados o la naturaleza del procedimiento lo exija, la entidad dispone la actuación de prueba, siguiendo el criterio de concentración procesal, fijando un período que para el efecto no será menor de tres días ni mayor de quince, contados a partir de su planteamiento. Sólo podrá rechazar motivadamente los medios de prueba propuestos por el administrado, cuando no guarden relación con el fondo del asunto, sean improcedentes o innecesarios."

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



BICENTENARIO
PERÚ
2024





Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (<https://www.servir.gob.pe/tribunal-sc/resoluciones-de-salas/segunda-sala/>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por

GUILLERMO JULIO MIRANDA HURTADO

Presidente

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por VºBº

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por VºBº

SANDRO ALBERTO NUÑEZ PAZ

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

L15/P4

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autografía de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Página 18 de 18



BICENTENARIO
PERÚ
2024

